

**Caratula**

2 0 2 3 - 0 1 2 5 4 3 2

Número de solicitud: 2024-R0237569**Fecha y hora del depósito:** 20/05/2024 03:05:00 p. m.**Tribunal:** Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional**Sala:** Primera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional**Materia:** Trabajo**Asunto:** Escrito De Defensa**Objeto:** Escrito De Defensa**Partes involucradas**

Abogado

Pedro Leandro Castro Inoa

Fecha y hora de generación:

20/05/2024 03:07:48 p. m.

Generado por:

Luisa A. Medina D.

Edificio Del Juzgado De Trabajo

A la: Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

De: **ONETECH GROUP, S.A.S.**, y el señor **José Laya Quintana**.

Abogado: Licenciado **Pedro L. Castro Inoa**.

Demandante: **Luisania Rosario Cruz**.

Asunto: Escrito de defensa.

Expediente número: 2023-0125432.

Honorable Magistrada,



La entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.**, sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-53607-7, con su domicilio social ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el señor **José Laya Quintana**, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad número 402-2115094-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado **Pedro Castro Inoa**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2119096-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados **FABOGADOS**, sita en el sexto piso del Edificio Progressus, suite 6A, ubicada en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 544-3260 y correo electrónico pc@fabogados.com, lugar donde se hace formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

En ocasión a la demanda laboral por dimisión incoada por la señora **Luisania Rosario Cruz** en contra de los exponentes, y propio de tratarse de una acción de la cual nos enteremos de forma reciente y precaria, tenemos a bien instrumentar el presente escrito de defensa, el cual se sustenta en los hechos incontrovertibles descritos a continuación.

I. Necesaria exclusión del señor José Laya Quintana

Resulta una práctica común y evidentemente lamentable por parte de los abogados el incluir personas físicas en sus demandas con miras a que las mismas creen un mayor impacto y el caso que nos ocupa no ha sido la excepción.

No podría sustentarse bajo ningún criterio el hecho de que se pretenda incluir como demandados tanto a una empresa como a una persona física, pues lo propio es excluyente una de la otra, aun dejando de lado el hecho de que respecto de ambos no ha sido probado ni podría en modo alguno probarse la calidad de empleado-empedor.

Bajo esta premisa, al incluirse una persona jurídica dentro del proceso que nos ocupa resulta una obligación de este tribunal ordenar la exclusión del proceso de la personas física, es decir el señor **José**

Laya Quintana, toda vez que la personalidad jurídica que reviste a la empresa lo libera, bajo cualquier escenario, de responsabilidad contractual.

Y es que en la especie no se ha establecido, de modo alguno, la relación del señor **José Laya Quintana** como empleador, evidenciando que este ha sido involucrado en el proceso que nos ocupa como un mero mecanismo de obtener sumas no correspondidas.

Entonces, ante un escenario donde no se ha demostrado, en modo alguno, la relación laboral respecto de la empresa mucho menos podría pretenderse lo propio en contra del señor **José Laya Quintana**, debiendo en consecuencia ordenarse la exclusión inmediata del mismo.

II. **Inexistente relación laboral entre el demandante y los demandados**

La señora **Luisania Rosario Cruz** pretende obtener sumas de dinero en base a la presente demanda laboral por supuesta dimisión sin siquiera demostrar el más básico requisito para la interposición de este tipo de acciones: la existencia de un contrato de trabajo.

En ese sentido, se hace necesario recordar que de conformidad con los principios más básicos de derecho, el que reclama la ejecución debe probarla, tal y como establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, supletorio en la materia que nos ocupa y el cual establece lo siguiente:

Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Es bien conocido que, en materia laboral, el fardo de la prueba es invertido a fines de que el empleador sea quien ratifique o desmienta los alegatos vertidos por el trabajador. Ahora bien, es a su vez conocido que el deber principal y fundamental de dicho trabajador es probar la existencia de un contrato de trabajo entre este y su supuesto empleador.

En ese tenor, se hace necesario hacer mención del principio IX consagrado en el Código de Trabajo dominicano, el cual se lee a continuación:

El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código.

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, en el que se estipula que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

Bajo este umbral, son tres los elementos necesarios para hablar de un contrato de trabajo, siendo estos **1)** la prestación de un servicio, **2)** la subordinación (siendo este el elemento esencial y distintivo del contrato de trabajo) y **3)** el salario.

En el caso de marras, la señora **Luisania Rosario Cruz** ha fallado de manera olímpica en siquiera hacer mención de los elementos necesarios para demostrar relación laboral alguna que lo ate con los exponentes, por lo que es evidente que esta nunca ha laborado ni para la entidad **ONETECH GROUP**, ni

mucho menos para su accionista el señor **José Laya Quintana**, y que, en consecuencia, nunca ha existido un contrato de trabajo entre estos.

De ahí que, naturalmente, no se podría hablar en modo alguno de dimisión, pues nunca fungió como empleado de la empresa.

La prueba de lo propio ha de verificarse en el hecho de que en la especie tenemos la certeza que no ha sido aportado prueba de una relación laboral entre las partes, no bastando con el depósito de una instancia de dimisión en la que siquiera puede identificar la dirección de la empresa para la que supuestamente trabajaba.

Y es que no podría en modo alguno presentarse documentación que demuestre una relación laboral sin que la misma resultara apócrifa y objeto de una eventual acción penal que persiga la falsificación de firmas y personificación de terceros.

Lo propio se constata incluso del único intento de prueba que se deposita, relativo a supuestos pagos mediante transferencias bancarias a su cuenta ante el Banco de Reservas. Basta honorable con una verificación somera para comprobar que la misma no presenta depósitos ni del señor **José Laya Quintana** ni de la entidad **ONETECH GROUP**.

En definitiva honorable, ante un caso donde no se ha demostrado la calidad de empleado, en la forma más mínima, jamás podría hablarse de dimisión y estamos seguros de que lo expuesto en el escrito que nos ocupa se verificará de la ausencia de elemento probatorio alguno que sustenta la irrita acción de marras, muy especialmente, reiteramos, respecto de la supuesta instancia de dimisión, pues resulta imposible dimitir cuando nunca se fue empleado.

En ese tenor, es inminente el rechazo de la presente demanda al no existir un vínculo laboral entre los exponentes y la adversaria y en consecuencia tampoco existir prueba alguna de las causales de dimisión al no existir la relación laboral.

Consecuencia de lo anterior, la sociedad **ONETECH GROUP, S.A.S.** y el señor **José Laya Quintana**, se reservan el derecho de presentar las medidas de instrucción necesarias para establecer la prueba de los hechos que configuran el presente escrito de defensa, así como el derecho de entablar los medios de defensa que considere pertinentes, incluyendo la presentación de incidentes, medios de inadmisión y cualquier otro medio que fuere procedente a los fines indicados.

De igual forma, la sociedad **ONETECH GROUP, S.A.S.** y el señor **José Laya Quintana**, en virtud del contenido de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, realizan formales y expresas reservas de derecho a los fines de depositar, con posterioridad al presente escrito y para el momento en el cual sean obtenidos, los documentos que permitan sustentar los argumentos y medios de defensa contra la demanda que nos ocupa.

III. Conclusiones

Por todos los argumentos enarbolados a lo largo del presente escrito y aquellas consideraciones que por sana crítica este honorable Tribunal infiera, los exponentes, por intermedio de sus abogados infrascritos, tienen a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, **RESERVAR** el derecho de la entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.**, y el señor **José Laya Quintana**, de producir documentos adicionales a los que se depositen juntamente con el presente escrito.

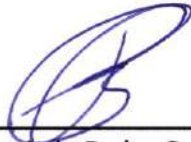
SEGUNDO: EXCLUIR del presente proceso al señor **José Laya Quintana**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda en dimisión incoada por la señora **Luisania Rosario Cruz** en contra de la entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.** y el señor **José Laya Quintana**, por no haberse demostrado, en modo alguno, la calidad de la demandante como empleada y mucho menos las causas de una dimisión de cara a una relación inexistente y en consecuencia resultar la misma notoriamente, improcedente, infundada, carente de base legal y de toda prueba que la sustente.

CUARTO: CONDENAR a la señora **Luisania Rosario Cruz** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado **Pedro Castro Inoa**, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

¡BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES!

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Licenciado **Pedro Castro Inoa**

Abogado constituido y apoderado especial de la entidad
ONETECH GROUP, S.A.S., y el señor **José Laya Quintana**

Anexos:

- 1- Certificado de Registro Mercantil número 133382SD, perteneciente a la entidad **ONETECH GROUP, S.A.S.**



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE
PERMITE SER VALIDADO INGRESANDO A WWW.CAMARASANTODOMINGO.DO

EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO DE CONFORMIDAD CON
LA LEY NO. 3-02 DEL 18 DE ENERO DEL 2002, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA
REGISTRO MERCANTIL NO. 133382SD**

DENOMINACIÓN SOCIAL: ONETECH GROUP, S.A.S.

SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA

RNC: 1-31-53607-7

FECHA DE EMISIÓN: 04/01/2017

FECHA DE VENCIMIENTO: 04/01/2021

SIGLAS: NO REPORTADO

NACIONALIDAD: REPUBLICA DOMINICANA

CAPITAL SOCIAL: 3,000,000.00

CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: 300,000.00

MONEDA: RD\$

FECHA ASAMBLEA CONSTITUTIVA/ACTO: 14/12/2016

FECHA ÚLTIMA ASAMBLEA: 22/05/2017

DURACIÓN DE LA SOCIEDAD: INDEFINIDA

DOMICILIO DE LA SOCIEDAD:

CALLE: AVENIDA GUSTAVO MEJIA RICART, NO.69, TORRE WASHINGTON, SUITE 2-A

SECTOR: NO REPORTADO

MUNICIPIO: SANTO DOMINGO

DATOS DE CONTACTO DE LA SOCIEDAD:

JOSE ANTONIO CABRERA LOCKWARD	Vocal	C/ GUSTAVO MEJIA RICART, NO.69, TORRE WASHINGTON, SUITE 2-A ENS. SERRALLES SANTO DOMINGO	00118252592	REPUBLICA DOMINICANA	Soltero(a)
----------------------------------	-------	--	-------------	-------------------------	------------

DURACIÓN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN/ PRESIDENTE ADMINISTRADOR: 2 AÑO(S)

ADMINISTRADORES/PERSONAS AUTORIZADAS A FIRMAR:

NOMBRE	DIRECCIÓN	RM/CÉDULA /PASAPORTE	NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL
FELIX EDUARDO SANCHEZ REYES	C/ DESIDERIO ARIAS ESQUINA QUINTA, TORRE VERONA, APT. 3D ENS. LA JULIA SANTO DOMINGO	001-1519512-5	REPUBLICA DOMINICANA	Soltero(a)

COMISARIO(S) DE CUENTAS (OPCIONAL):

NO REPORTADO

ENTE REGULADO: NO REPORTADO

NO. RESOLUCION: NO REPORTADO

TOTAL EMPLEADOS: NO REPORTADO

MASCULINOS: NO REPORTADO

FEMENINOS: NO REPORTADO

SUCURSALES/AGENCIAS/FILIALES: NO REPORTADO

NOMBRE(S) COMERCIAL(ES)

NOMBRE

NO. REGISTRO

ONETECH GROUP

453325

REFERENCIAS COMERCIALES

REFERENCIAS BANCARIAS

NO REPORTADO

NO REPORTADO

COMENTARIO(S)

NO POSEE